



Mostrario cláusulas abusivas

Sector financiero y *retail*

Academia de Derecho y Consumo (ADECO), Universidad Diego Portales

Dirigido y editado por

Francisca Barrientos Camus

Coordinadores

Felipe Fernández Ortega

Ignacio Labra Saldías

Coautores

Macarena Alvarado Mualme

Hernán Cortéz López

Carolina Cortés Solís

Ricardo Duguet Vergara

Marcos Emilfork Orthusteguy

Ignacia Muñoz Fuentes

Alfonzo Zuazo Echeñique

Muestrario sector financiero y *retail*

1. CONTRATO DE MUTUO CON TASA FIJA/VARIABLE/SEMIVARIABLE N° 1

“SÉPTIMO: FORMA DE PAGO. Cada cuota deberá ser pagada en dinero, por el valor en pesos, moneda corriente nacional, de la Unidad de Fomento, a la fecha de su pago efectivo. No obstante, en el evento de que la parte deudora no pague cualquier cuota en la fecha de su vencimiento señalada en la cláusula octava de esta escritura, ésta devengará desde la fecha de su vencimiento de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena de esta escritura, un interés penal igual al interés corriente que corresponda, que tuviere vigencia durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus diferentes etapas, más un cincuenta por ciento. La parte deudora se obliga a abonar, asimismo, el referido interés penal sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por la parte deudora para hacer efectivas las obligaciones emanadas del presente contrato, como asimismo por las sumas que anticipare por pagos de primas de seguros, contribuciones del bien raíz que se hipoteca, así como también por cualquier suma que el banco tuviere que desembolsar con ocasión de este préstamo. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta cláusula, facultará al Banco para hacer exigibles todas las obligaciones que la parte deudora mantenga para con el banco, cualquiera sea su origen, fecha de vencimiento y monto”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta cláusula, facultará al Banco para hacer exigibles todas las obligaciones que la parte deudora mantenga para con el banco, cualquiera sea su origen, fecha de vencimiento y monto.

“OCTAVO: PREPAGO DE LA DEUDA. La parte deudora podrá reembolsar anticipadamente una parte no inferior al 5% del capital insoluto del mismo, pagando los reajustes e intereses devengados, calculados hasta la fecha del pago efectivo, como también deberá pagar una comisión de prepago correspondiente a un mes y medio de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. El Banco por consiguiente podrá rechazar cualquier amortización que no se ajuste al mínimo señalado. En virtud de estas amortizaciones extraordinarias se podrá, a elección del deudor, rebajar proporcionalmente el valor de los dividendos mensuales con vencimiento posterior a la amortización, sin alteración del plazo residual de la deuda; o bien, mantener el dividendo inalterable, reduciéndose el plazo original del crédito. Esta opción deberá manifestarse por escrito al Banco, en la fecha que efectúe el correspondiente pre-pago. En el evento que el Deudor no elija de las 2 alternativas anteriores, se entenderá que opta por la primera de ellas. En caso de prepagos parciales no será necesario otorgar una escritura de modificación de las condiciones del crédito recayendo en el deudor el peso de la prueba de haber efectuado dichos prepagos”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

En el evento que el Deudor no elija de las 2 alternativas anteriores, se entenderá que opta por la primera de ellas. En caso de prepagos parciales no será necesario otorgar una escritura de modificación de las condiciones del crédito recayendo en el deudor el peso de la prueba de haber efectuado dichos prepagos.

“DECIMO: SEGUROS. A) La parte deudora, se obliga, mientras esté vigente este contrato, a mantener sobre lo que se hipoteca por este acto e instrumento, un seguro de incendio y sus adicionales, en especial de sismo, respecto de las construcciones existentes o que se levanten en la o las propiedades hipotecadas en favor del Banco, por un monto no inferior al señalado al efecto en la tasación efectuada o que efectúe el Banco, la que para estos efectos se entiende y se entenderá que forma parte integrante de este contrato y a entregar la respectiva póliza al Banco dentro de los 10 días siguientes contados desde la fecha de la firma de la presente escritura y con una anticipación de 30 días antes del vencimiento de las renovaciones que correspondan. Esta póliza deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Encontrarse endosada a favor del Banco en su calidad de acreedor hipotecario; 2.- El monto asegurado no podrá ser inferior al señalado al efecto en la tasación efectuada o que efectúe el Banco; 3.- La prima deberá encontrarse totalmente pagada por un plazo no inferior a un año, pago que debe encontrarse debidamente acreditado con el timbre que acredite el pago estampado por la Compañía que la emite estampado en la póliza que se entrega o un certificado de la misma; 4.- Una cobertura al menos igual a la que exige el Banco; y 5.- Nota inserta en las condiciones particulares de la póliza que se entrega que señale lo siguiente: “Todo endoso de corte, anulación y/o modificación de la presente póliza que establece como beneficiario al Banco, en su calidad de acreedor hipotecario, deberá ser informado por escrito con treinta días de anticipación al Banco”. La parte deudora faculta desde ya al Banco para contratar inmediatamente el seguro y pagar las primas necesarias para mantenerlo vigente, si así lo estimare conveniente, quedando además facultado para hacerlo por cuenta de la parte deudora en el evento que ella no acompañe la póliza o sus renovaciones en el plazo o con los requisitos señalados en esta cláusula. Las sumas que el Banco desembolse por los conceptos antedichos deberán serle restituidas por la parte deudora conjuntamente con los dividendos. La parte deudora faculta desde ya al Banco para que las sumas que reciba éste en pago del seguro las impute en primer lugar al pago de lo adeudado por concepto de primas de seguros, por concepto de contribuciones a los bienes raíces del o de los inmuebles hipotecados y el saldo, si lo hubiere, al pago de costas, reajustes, intereses comisiones y capital de las obligaciones derivadas del crédito hipotecario y luego a cualesquiera otras obligaciones garantizadas por la hipoteca, renunciando la parte deudora el derecho de efectuar ella las imputaciones, quedando incluso facultado el Banco por la parte deudora para cargarlas de inmediato en la cuenta corriente que la parte deudora tuviere abierta en el Banco, a elección de éste. Las partes dejan expresa constancia que el Banco no tendrá

ninguna responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento por parte de la Compañía Aseguradora, de sus obligaciones derivadas de las pólizas contratadas”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

La parte deudora faculta desde ya al Banco para contratar inmediatamente el seguro y pagar las primas necesarias para mantenerlo vigente, si así lo estimare conveniente, quedando además facultado para hacerlo por cuenta de la parte deudora en el evento que ella no acompañe la póliza o sus renovaciones en el plazo o con los requisitos señalados en esta cláusula.

ARTÍCULO 16 LETRA E

Las partes dejan expresa constancia que el Banco no tendrá ninguna responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento por parte de la Compañía Aseguradora, de sus obligaciones derivadas de las pólizas contratadas

“DECIMO SEGUNDO: ACELERACIÓN DEL CRÉDITO. No obstante lo estipulado precedentemente, el Banco podrá a su arbitrio exigir anticipadamente el pago de la totalidad del mutuo estipulado en esta escritura, considerar vencido el plazo de la deuda y exigir el inmediato pago de las sumas a que esté reducida, más sus reajustes, intereses, comisiones, costas y gastos, en los siguientes casos: [...] G) Si la parte deudora, dejare de pagar íntegra y oportunamente cualquier obligación que mantengan para con el Banco, ya sea por su monto total o por cualquiera de las cuotas en que se haya dividido su pago, según corresponda, cualquiera que sea su origen, monto y fecha de vencimiento”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

G) Si la parte deudora, dejare de pagar íntegra y oportunamente cualquier obligación que mantengan para con el Banco, ya sea por su monto total o por cualquiera de las cuotas en que se haya dividido su pago, según corresponda, cualquiera que sea su origen, monto y fecha de vencimiento.

“CLAUSULA..... (EN CASO DE FIADOR). PRESENTE A ESTE ACTO DE EXPONE: A) Que se constituye en FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO e indivisible de todas y de cada una de las obligaciones que para con el Banco ha asumido “La parte deudora” según lo convenido precedentemente en denominarla, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en esta escritura, las que hace suyas para todos los efectos a que haya lugar, renunciando en consecuencia al beneficio de excusión que le correspondería de acuerdo a la ley. B) Que desde ya acepta las modificaciones que las partes pudieren introducir al contrato, especialmente en lo relativo a las concesiones de prórrogas, intereses,

plazos y otras modalidades del mismo, todo lo cual en ningún caso, hará caducar la fianza y caución solidaria e indivisible que otorga de acuerdo a lo expresado. C) Que se obliga a contratar un SEGURO DE DEGRAVAMEN hipotecario por todo el tiempo que se encuentre vigente la deuda con respecto de la cual se constituye fiador y codeudor solidario, por un monto no inferior a ella. Este seguro deberá ser contratado estipulando como beneficiario del mismo al Banco y el pago de las primas será de cargo único y exclusivo del fiador. El fiador se obliga a entregar la respectiva póliza al Banco dentro de 10 días siguientes contados desde la fecha de la firma de la presente escritura y con una anticipación de 30 días antes del vencimiento de las renovaciones que correspondan. Esta póliza deberá cumplir con los siguientes requisitos: 4.- Nota inserta en las condiciones particulares de la póliza que se entrega que señale lo siguiente: “Todo endoso de corte, anulación y/o modificación de la presente póliza que establece como beneficiario al Banco, en su calidad de acreedor hipotecario, deberá ser informado por escrito con treinta días de anticipación al Banco”. El fiador faculta desde ya al Banco para contratar inmediatamente el seguro y pagar las primas necesarias para hacerlo vigente, si así lo estima conveniente, quedando además, facultado para hacerlo por cuenta del fiador en el evento que él no acompañe la póliza o sus renovaciones en el plazo o con los requisitos señalados precedentemente. Las sumas que el Banco desembolse por los conceptos antedichos deberá serle restituidas por el fiador o por la parte deudora y el fiador faculta desde ya al Banco para que las sumas que reciba éste en pago del seguro las impute en primer lugar al pago de lo adeudado por concepto de primas de seguros, por concepto de contribuciones a los bienes raíces del inmueble hipotecado y el saldo si lo hubiere, al pago de costas, reajustes, intereses comisiones y capital de las obligaciones de la parte deudora derivadas del crédito hipotecario respecto del cual se constituye en fiador y codeudor solidario, renunciando el fiador y codeudor solidario al derecho de efectuar las imputaciones, quedando incluso facultado el Banco por el fiador para cargarlas de inmediato en la cuenta corriente que tuviere abierta en el Banco, a elección de éste. Las partes dejan expresa constancia que el Banco no tendrá ninguna responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento por parte de la Compañía Aseguradora, de sus obligaciones derivadas de las pólizas contratadas.

El fiador y codeudor solidario declara conocer que, por norma general, las Compañías de Seguros de Vida no aseguran degravamen una vez que el deudor cumpla 80 años de edad, de manera que, produciéndose tal evento, o la edad que prescriba la compañía aseguradora contratante del seguro de degravamen, el crédito quedará desprotegido de tal seguro. El fiador y codeudor solidario declara estar en conocimiento de su derecho a la contratación de los seguros por su cuenta, directamente en cualquier entidad aseguradora o a través de cualquier corredor de seguros del país, sin perjuicio de lo cual el Banco se reserva el derecho a aceptar a la Compañía Aseguradora, de acuerdo a las políticas internas del mismo Banco que dicen relación con la solvencia y clasificación de riesgo de las Compañías Aseguradoras. El fiador y codeudor solidario declara expresamente que ha sido informada por el Banco y el Intermediario, en su caso, en cuanto a que la cobertura máxima y cúmulo del riesgo asociado al total del o los Seguros de Degravamen respecto a los créditos en los cuales ha solicitado su incorporación, sumados a los que ha contratado con anterioridad,

corresponderá la suma total de U\$600.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional a la fecha de contratación. Asimismo, declara que ha sido informada que los créditos se cubrirán según estricto orden de contratación”.

ARTÍCULO 16 LETRA A, B y G

B) Que desde ya acepta las modificaciones que las partes pudieren introducir al contrato, especialmente en lo relativo a las concesiones de prórrogas, intereses, plazos y otras modalidades del mismo, todo lo cual en ningún caso, hará caducar la fianza y caución solidaria e indivisible que otorga de acuerdo a lo expresado.

ARTÍCULO 16 LETRA E

Las partes dejan expresa constancia que el Banco no tendrá ninguna responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento por parte de la Compañía Aseguradora, de sus obligaciones derivadas de las pólizas contratadas.

ARTÍCULO 16 LETRA G

El fiador faculta desde ya al Banco para contratar inmediatamente el seguro y pagar las primas necesarias para hacerlo vigente, si así lo estima conveniente, quedando además, facultado para hacerlo por cuenta del fiador en el evento que él no acompañe la póliza o sus renovaciones en el plazo o con los requisitos señalados precedentemente.

2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE N° 1

“2. En el evento que el cliente abra más de una cuenta corriente, el conjunto de ellas se considerará como un sola para los efectos de su conclusión, liquidación y demás fines legales, sin perjuicio de la facultad del Banco para aplicar a cada una de las cuentas que sean deudoras los intereses convenidos, los cuales se aplicará también al saldo deudor que pudiese resultar una vez cerradas las cuentas. El cliente faculta al Banco para efectuar trasposos de fondos entre las distintas cuentas con la finalidad de cubrir eventuales sobregiros”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

El cliente faculta al Banco para efectuar trasposos de fondos entre las distintas cuentas con la finalidad de cubrir eventuales sobregiros.

“5. El cliente autoriza al Banco para debitar en su cuenta corriente el valor de cualquier documento descontado y que no fuere pagado al vencimiento, como también el valor de los descuentos de que el Banco fuere beneficiario, tenedor o endosatario en garantía, o que se encuentren avalados o afianzados por el comitente a cuyo pago éste estuviere obligado solidariamente por cualquier otro título, cuando tales documentos no hubieran sido solucionados en el tiempo legal por el aceptante, suscriptor u otro cualquiera obligado a su pago. Lo mismo podrá hacerse por el valor de los créditos que el Banco le haya otorgado al cliente y que no hayan sido pagados a su vencimiento o con cualquier deuda impaga que el comitente tuviere con el Banco, con cualquier pago o gasto que el Banco realice en interés o por cuenta del comitente, tales como gastos por concepto de estudios de títulos, de informes de sociedades y poderes, de tasaciones, retasaciones, de contratación y/o renovación de gastos notariales, de cobranza y cualquiera otro cuyo valor haya sido informado al Cliente. Este mandato se confiere conforme al artículo 2.169 del código Civil, no extinguiéndose por la muerte del comitente, teniendo sus obligaciones incumplidas la calidad de indivisibles; la rendición de la cuenta por la ejecución de este mandato se efectuará por medio de la entrega o envío al cliente de los comprobantes generados en la respectiva operación, a los que se agregará copia de los actos suscritos en su representación. Por otra parte, el Banco podrá abonar a la cuenta corriente el valor de los documentos descontados o en cobranza, así como cualquier acreencia que tenga el comitente en su contra, como también cualquier acreencia, beneficio, ayuda en dinero, reembolsos y asignaciones que tenga respecto del Estado y/o organismos, instituciones o entidades públicas o privadas, cualquiera sea su naturaleza, que así lo soliciten al Banco y sin que ello signifique costo para el cliente. Dichas entidades serán responsables de informar al cliente, quien podrá negarse a continuar recibiendo dichas acreencias por esta vía comunicándolo al Banco”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

Este mandato se confiere conforme al artículo 2.169 del código Civil, no extinguiéndose por la muerte del comitente, teniendo sus obligaciones incumplidas la calidad de indivisibles

“7. Sin perjuicio de los cargos señalados en la cláusula precedente, el Banco cobrará una comisión única de administración anual de la cuenta, cuyo valor a esta fecha es el que señala la Tabla de Comisiones para el producto que se entrega en este acto al cliente, la que podrá variar en el tiempo, manteniéndose actualizada en las sucursales del Banco y en el sitio web. Dicha comisión será cobrada mensualmente, debitándose de la cuenta dentro de los 5 primeros días de cada mes bajo la modalidad de mes vencido o en una fecha posterior, si en esos días no hubieren fondos disponibles. Esta comisión es sin perjuicio del cobro de comisiones específicas por servicios no inherentes a la cuenta, cuyo valor será el que se encuentre vigente de acuerdo a la misma tabla mencionada al tiempo de prestarse el servicio. Las modificaciones que impliquen un aumento de la o las comisiones, deberán contar con el consentimiento del cliente, obteniendo en los plazos que corresponda de acuerdo a la normativa vigente”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

Cuyo valor a esta fecha es el que señala la Tabla de Comisiones para el producto que se entrega en este acto al cliente, la que podrá variar en el tiempo, manteniéndose actualizada en las sucursales del Banco y en el sitio web.

“13. El Banco y el cliente podrán poner término al contrato cuando lo estimen conveniente. Cuando el cierre se produzca por decisión del Banco, la fecha de término será aquella que se señale en el aviso que el Banco deberá remitir al titular a su dirección de correo electrónico o domicilio, comunicando el término del contrato e informándole, si correspondiere, de la oportunidad en que deberá retirar el saldo que mantuviere. El Banco podrá poner término al contrato en los siguientes casos: A) Por la quiebra o insolvencia del titular o si se produjere, a su respecto, causales que permitan solicitar su quiebra; B) Si el titular incurriere en cualquier infracción o incumplimiento a las disposiciones de este contrato; C) Si el titular incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier suma que adeuda al Banco, sea en capital, intereses, gastos u otras, sin necesidad de requerimiento alguno; D) En el caso que el cliente rechazare o no manifestare su consentimiento al nuevo sistema tarifario aplicable a cualquier producto o servicio comprendido en este instrumento; E) En caso de renovación de cualquiera de los mandatos comprendidos en este instrumento; F) Por quedar sin saldo en la cuenta; G) Por girar cheques contra la cuenta cuando ésta no tenga fondos suficientes para cubrirlos; y H) Por fallecimiento del titular. Cuando el cierre sea por decisión del cliente, para lo cual no necesitará expresar causal alguna y que no tendrá costo para él, éste se hará efectivo dentro

de los 2 días hábiles siguientes de presentada la solicitud presencialmente o a través de los Canales dispuestos por el Banco con este objetivo”.

ARTÍCULO 16 LETRA A Y G

C) Si el titular incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier suma que adeuda al Banco, sea en capital, intereses, gastos u otras, sin necesidad de requerimiento alguno.

3. CONTRATO CUENTA CORRIENTE N° 2

“**SEXTO: DURACION DEL CONTRATO. TERMINACION.** El presente contrato tendrá una duración de un año, renovable automáticamente por períodos iguales y sucesivos, si ninguna de las partes comunica a la otra su voluntad, sin necesidad de expresar causa ni justificación, de no perseverar en éste, mediante el envío de carta certificada a su contraparte, con a lo menos 60 días de anticipación al vencimiento original o a cualquiera de sus prórrogas.

A su vez, cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa. En este caso, las obligaciones de cada parte cesarán de pleno derecho a partir del décimo día posterior al momento en que una de las partes notifique a la otra por carta certificada su decisión de poner término a este contrato, sin perjuicio de la plena vigencia y subsistencia de todas las restantes obligaciones de las partes nacidas antes de la terminación, respecto de los certificados de fianza emitidos y de las obligaciones ya garantizadas mientras no hayan sido extinguidas a plena satisfacción del Banco”.

ARTÍCULO 16 LETRA A

A su vez, cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa
--

4. CONTRATO APERTURA CRÉDITO *RETAIL* N° 1

“**CUARTO:** Tarjeta. Para disponer del crédito, el Cliente recibe en este acto, del Emisor, una tarjeta, la cual es personal e intransferible, que habilita al USUARIO para adquirir Bienes o Servicios en cualquiera de los establecimientos afiliados al EMISOR. El USUARIO no puede ceder su uso ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones que emanan del presente contrato. El emisor, sin alterar los derechos que asisten al Cliente, podrá modificar unilateralmente cualquier característica de ésta, tales modificaciones siempre estarán acorde a lo señalado en la Ley”.

ARTÍCULO 16 LETRA A Y G

El emisor, sin alterar los derechos que asisten al Cliente, podrá modificar unilateralmente cualquier característica de ésta, tales modificaciones siempre estarán acorde a lo señalado en la Ley.
--

“**OCTAVO: TERMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO.-** Durante la vigencia del presente Contrato cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al mismo, dando aviso a la contraparte mediante carta enviada al último domicilio registrado, con una anticipación no inferior de 10 días a la fecha efectiva de término. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor podrá poner término de inmediato a este contrato, frente a la ocurrencia de cualquiera de los siguientes casos; Uno.- si el Usuario incurriere en mora en el pago de cualquier suma que adeude al Emisor, sin necesidad de requerimiento alguno o no cumpliera con alguna otra obligación que asume en virtud de este instrumento; Dos.- si el Usuario cayere en notoria insolvencia o quiebra, entendiéndose por notoria insolvencia, si cesare en el pago de una o más obligaciones importantes que hubiere contraído o contraiga en el futuro para con cualquier persona natural o jurídica que refleje el mal estado de sus negocios y haga temer fundadamente por el incumplimiento de sus obligaciones para con el Emisor; Tres.- si se trabare embargo respecto de bienes del Usuario que comprometan parte importante de su patrimonio; Cuatro.- en los demás casos en que la Ley o la costumbre mercantil así lo establezca; Cinco.- si el Usuario hubiere incurrido en omisiones, errores o falsedades en las informaciones proporcionadas con motivo del otorgamiento del crédito; Seis.- si el Usuario hiciera mal uso de la tarjeta, entendiéndose por tal, el uso indebido o fraudulento de la misma; Siete.- por fallecimiento del Usuario; Ocho.- por cambios sustanciales en las circunstancias económicas del Usuario, vigentes a la época de celebración del Contrato, lo que se presumirá si se aprecian cambios negativos relevantes en la información comercial a que tenga acceso el Emisor o si el Cliente presenta información comercial negativa; Una vez operada la terminación del contrato, el Usuario deberá pagar todo lo que adeude con motivo del presente contrato, subsistiendo el mandato contemplado en la cláusula decimotercera, para los efectos ahí indicados. Desde la fecha de envío de la comunicación de que trata esta cláusula hasta que la terminación se haga efectiva, el Emisor procederá a bloquear la tarjeta. Sin perjuicio de lo anterior y sin que

opere la terminación del contrato, el Emisor podrá bloquear temporalmente la tarjeta en el evento que el Usuario se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones, por razones de seguridad o si hubiere transcurrido un plazo superior a seis meses sin que la tarjeta muestre movimientos, en cuyo caso el bloqueo durará mientras no se subsanen dichas situaciones o se cumplan los requerimientos que oportunamente efectúe el Emisor. En caso que el presente contrato sea celebrado por medios electrónicos o a distancia, el USUARIO podrá ejercer el derecho de retracto consagrado en el artículo 3bis de la Ley N° 19.496”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

Por cambios sustanciales en las circunstancias económicas del Usuario, vigentes a la época de celebración del Contrato, lo que se presumirá si se aprecian cambios negativos relevantes en la información comercial a que tenga acceso el Emisor o si el Cliente presenta información comercial negativa

5. CONTRATO APERTURA CRÉDITO *RETAIL* N° 2

“DECIMO CUARTO: MANDATO POR COBRO. Con el objeto de facilitar el cobro de las cantidades que resulten adeudadas con motivo de las liquidaciones mensuales que se efectúen en los Estados de Cuenta, el usuario en su calidad de Titular de la Tarjeta, viene en otorgar poder especial al emisor, a fin de que suscriba pagarés y/o reconozca deudas en beneficio del emisor por los montos de capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás originados por los créditos cursados en virtud del presente instrumento. El mandatario hará uso de este mandato, tendiendo a la vista de una liquidación practicada por el emisor, que contendrá un detalle total de la deuda. La suscripción de dichos documentos no constituirá novación de las obligaciones en ellos establecidas. El presente mandato no se extinguirá por la muerte del mandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.169 del Código Civil. El mandatario estará obligado a rendir cuenta de su cargo, mediante el envío de comunicación escrita y copia de los documentos suscritos en uso de este mandato especial, a la última dirección de correo postal o de correo electrónico del cliente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecución del encargo.

Si el cliente no mantiene deudas pendientes de pago. El mandato podrá ser revocado en cualquier momento, y producirá efectos a contar de la fecha de recepción de la comunicación escrita que el cliente envíe a la dirección consignada en este contrato.

Si el cliente mantiene deudas pendientes de pago, la revocación del mandato podrá efectuarse una vez que estén totalmente extinguidas las obligaciones a favor del emisor. Una vez extinguidas, la revocación producirá efectos a contar del 15 día de su notificación al emisor contando desde la fecha de recepción de la comunicación escrita que el cliente envíe a la dirección consignada en este contrato”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

<p>El usuario en su calidad de Titular de la Tarjeta, viene en otorgar poder especial al emisor, a fin de que suscriba pagarés y/o reconozca deudas en beneficio del emisor por los montos de capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás originados por los créditos cursados en virtud del presente instrumento.</p>
--

6. CONTRATO APERTURA CRÉDITO *RETAIL* N° 3

“**OCTAVO: TERMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO.** Durante la vigencia del presente contrato cualquiera de las partes podrá poner término anticipado del mismo, dando aviso a la contraparte mediante carta o comunicación escrita enviada al último domicilio o contacto registrado, con la anticipación no inferior de 15 días a la fecha efectiva de término. Una vez recepcionada la carta, el emisor pondrá término al contrato en un plazo no superior a 10 días. En todo caso el ejercicio del derecho antes indicado por parte del cliente, estará siempre condicionado a la total extinción de las obligaciones que para él emanan del presente contrato. Sin perjuicio de lo anterior, el emisor podrá poner término a este contrato, frente a la concurrencia de cualquiera de los siguientes casos: UNO.- si el usuario incurriere en mora en el pago de cualquier suma que adeuda al emisor y dicho incumplimiento se mantuviere por más de 30 días contados desde la fecha de vencimiento respectivo. DOS.- si el cliente perdiera las características y/o condiciones que le permitieron suscribir el presente contrato, tales como; (i) si el usuario hubiere incurrido en omisiones, errores significativos o falsedades en la información proporcionadas con motivo del otorgamiento del crédito; (ii) si el usuario hiciera uso indebido o fraudulento de la tarjeta o fuere formalizado o condenado por crimen o simple delito; (iii) si cayere en notoria insolvencia o quiebra, reflejándose con dicha situación el mal estado de sus negocios o si el usuario presentare información comercial negativa y por falta de actualización de antecedentes societarios; (iv) Existencia de prohibiciones legales o reglamentarias sobrevinientes, para otorgar una tarjeta de crédito a un consumidor determinado; (v) Verificación de un conflicto de interés relacionado con la contratación de la tarjeta de crédito; (vi) si el cliente, habiendo revocado el mandato para el cobro contenido en la cláusula décimo quinta del presente instrumento, no suscribiere pagare que permita ejercer el cobro de las obligaciones generadas al amparo del presente contrato.

Una vez operada la terminación del contrato, el usuario deberá pagar todo lo que adeude con motivo del presente contrato, subsistiendo el mandato contemplado en la cláusula décimo quinta, para los efectos ahí indicados. Desde la fecha de envío de la comunicación de que trata esa cláusula hasta que la terminación se haga efectiva, el emisor procederá a bloquear la tarjeta. Sin perjuicio de lo anterior y sin que opere la terminación del contrato, el emisor podrá bloquear temporalmente la tarjeta en el evento que el usuario se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones, por razones de seguridad o si hubiere transcurrido un plazo superior a seis meses sin que la tarjeta muestre movimientos, en cuyo caso el bloqueo durará mientras no se subsanen dichas situaciones o se cumplan los requerimientos de seguridad que oportunamente efectúe el emisor. En caso que el presente contrato sea celebrado por medios electrónicos o a distancia, el usuario podrá ejercer el derecho de retracto consagrado en el artículo 3 bis de la ley N° 19.496”.

ARTÍCULO 16 LETRA A Y G

Cualquiera de las partes podrá poner término anticipado del mismo, dando aviso a la contraparte mediante carta o comunicación escrita enviada al último domicilio o contacto registrado, con la anticipación no inferior de 15 días a la fecha efectiva de término.

ARTÍCULO 16 LETRA G

Una vez operada la terminación del contrato, el usuario deberá pagar todo lo que adeude con motivo del presente contrato, subsistiendo el mandato contemplado en la cláusula décimo quinta, para los efectos ahí indicados.

8. CONTRATO APERTURA DE CRÉDITO *RETAIL* N° 4

“**TERCERO:** Las tarjetas son de propiedad de la emisora y tienen por única función la de individualizar al titular, por lo que su posesión no implica la concesión de crédito por sí sola. Asimismo, la suscripción del presente contrato por parte del titular no le da derecho a la operación inmediata de crédito, sino que solo lo califica como afiliado preferencial para acceder a los distintos productos, servicios y planes de pago para el sistema de la Tarjeta. El otorgamiento de cada crédito quedará siempre sujeto a la revisión de la emisora, sin que en caso alguno se pueda interpretar que el presente contrato le imponga obligación de otorgar crédito alguno al titular por sobre el cupo base inicial que se fija al final del presente contrato. Por otra parte, la emisora no asume responsabilidad alguna por los productos y servicios que el titular contrate con cargo al crédito del sistema de Tarjeta, ni por ninguna materia propia de la relación proveedor-consumidor que tenga el titular con los establecimientos o terceros que ofrezcan sus productos y servicios a través del sistema de la Tarjeta”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

Su posesión no implica la concesión de crédito por sí sola. Asimismo, la suscripción del presente contrato por parte del titular no le da derecho a la operación inmediata de crédito, sino que solo lo califica como afiliado preferencial para acceder a los distintos productos, servicios y planes de pago para el sistema de la Tarjeta.

“**CUARTO:** el titular declara conocer y aceptar expresamente que los servicios para la operación y mantención del sistema de Tarjeta, así como los servicios adicionales que requiera el titular conforme al presente contrato, serán a cargo del titular, y le serán cobrados conjuntamente con los créditos que le otorgue el sistema de Tarjeta. El titular autoriza expresamente a la emisora para que le cargue a su crédito el importe de los mismos, si no los pagara al vencimiento de su respectivo estado de cuenta”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

El titular autoriza expresamente a la emisora para que le cargue a su crédito el importe de los mismos, si no los pagara al vencimiento de su respectivo estado de cuenta.

“**DECIMO:** En caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno de cualquiera de las obligaciones que asume el titular por el presente contrato, se devengará el interés máximo que la ley permita estipular para las operaciones de igual naturaleza, desde la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo del total adeudado, obligándose además el titular de pago de las costas personales y judiciales y demás gastos

que se originen con ocasión de la cobranza. Los intereses que no fueran pagados dentro de plazo se capitalizarán cada 30 días y, sin necesidad de requerimiento alguno, devengarán nuevos intereses en los mismos términos. Sin perjuicio de lo anterior, será facultativo para la emisora aceptar abonos parciales o celebrar repactaciones en cualquier tiempo”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

Obligándose además el titular de pago de las costas personales y judiciales y demás gastos que se originen con ocasión de la cobranza.

Sin perjuicio de lo anterior, será facultativo para la emisora aceptar abonos parciales o celebrar repactaciones en cualquier tiempo.

“**UNDECIMO:** La emisora podrá suspender o poner término en cualquier momento el presente contrato, en el evento que el titular no cumpla íntegra y oportunamente una o más de las obligaciones que asume por el mismo, y especialmente por el hecho de ocurrir una cualquiera de las siguientes circunstancias:

Si el titular incurre en mora o simple retardo en el pago de cualquier suma que adeude a la emisora.

Si por la vía de las medidas prejudiciales o precautorias se obtienen en contra del titular secuestros, retenciones, prohibiciones de celebrar actos respecto de cualquiera de sus bienes o si incurriere en otro hecho que deje también en evidencia su insolvencia y en los demás casos en que la ley o la costumbre mercantil así lo establezcan.

Si el titular o cualquiera de sus acreedores solicita su quiebra, o si celebra o formula proposiciones de convenio judicial o extrajudicial.

Si el titular hubiere incurrido en omisiones, errores o falsedades en las informaciones proporcionadas para la solicitud de sus tarjetas, en sus documentos anexos o en cualquiera otra información relacionada con el otorgamiento de su crédito, o si no mantiene debidamente actualizado su domicilio donde pueda ver válidamente notificado.

Si la cuenta del titular de mantiene inactiva por más de un año.

Si el titular revoca el mandato para facilitar el cobro de las sumas que adeude a la emisora, a que se refiere la cláusula décima quinta del presente contrato.

En el evento del fallecimiento del titular.

La emisora comunicará su decisión de poner término al presente contrato, mediante carta certificada enviada al último domicilio registrado por el titular en la emisora, y el contrato se entenderá terminado después de 15 días corridos contados desde la entrega de la carta en la oficina de correos. En cualquiera de los eventos en que la emisora ponga término al contrato conforme a la presente cláusula, todas las sumas adeudadas por el titular quedarán



de plazo vencido y se harán exigibles de inmediato, sin necesidad de requerimiento alguno, incluidas las cuotas correspondientes a las operaciones pactadas en cuotas. Con todo, en el evento indicado en la letra “a” precedente, si el titular paga las sumas por él adeudadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento, la emisora mantendrá los plazos de los demás vencimientos pendientes, en las condiciones originalmente pactadas, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios que correspondan sobre las sumas vencidas”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

Si el titular revoca el mandato para facilitar el cobro de las sumas que adeude a la emisora, a que se refiere la cláusula décima quinta del presente contrato

Todas las sumas adeudadas por el titular quedarán de plazo vencido y se harán exigibles de inmediato

“**DECIMO TERCERO:** El titular será responsable del uso indebido o fraudulento que se haga de su tarjeta o de su cédula de identidad y de las tarjetas o cédulas de identidad de sus adicionales, mientras no de un aviso competente a la emisora sobre el evento en que pueda producirse ese uso. Para estos efectos, el titular se obliga a comunicar de inmediato a la emisora del extravío, hurto o robo de una o más de dichas tarjetas o cédulas de identidad, en la siguiente forma: 1) Mediante un aviso telefónico al servicio de atención que disponga la emisora, cuyo número se informa en los estados de cuenta y en la sección Relaciones Comerciales de las Tiendas. Al momento de la recepción del aviso telefónico por parte de la emisora, en el mismo acto se le informará al titular un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora de la recepción, antecedentes que el titular deberá registrar y conservar para la validez de este aviso. Además, cuando hubiere un seguro comprometido, el titular deberá denunciar el hecho a la autoridad competente y conservar la constancia del respectivo denuncia; y 2) mediante aviso escrito entregado en la sección Relaciones Comerciales de las Tiendas o en las oficinas de la emisora, señalando en dicho aviso el código, fecha y hora del aviso telefónico y acompañando copia del denuncia a la autoridad, en su caso. El titular podrá limitar su responsabilidad patrimonial desde el momento del aviso telefónico, sin perjuicio de su responsabilidad por la falta de confirmación por escrito del mismo. Cesará toda responsabilidad del titular por un eventual uso indebido de las tarjetas y/o cédulas de identidad, a contar de la recepción por parte de la emisora del aviso escrito. Mientras el titular no diere esos avisos, responderá de todas las compras, adquisiciones y demás cargos que se deriven de la misma forma a la emisora el hecho de haberse recuperado alguna de esas tarjetas o cédulas de identidad”.

ARTÍCULO 16 LETRA G

El titular será responsable del uso indebido o fraudulento que se haga de su tarjeta o de su cédula de identidad y de las tarjetas o cédulas de identidad de sus adicionales, mientras no de un aviso competente a la emisora sobre el evento en que pueda producirse ese uso.

Mientras el titular no diere esos avisos, responderá de todas las compras, adquisiciones y demás cargos que se deriven de la misma forma a la emisora el hecho de haberse recuperado alguna de esas tarjetas o cédulas de identidad.

“**VIGESIMO CUARTO:** Por el presente instrumento, el titular autoriza expresamente a la emisora para recabar y obtener de aquellas personas con quienes haya contratado, sean naturales y financieros del titular, así como la configuración de aquellos antecedentes que el titular haya entregado a cualquier persona o entidad con el fin de obtener crédito de las mismas. Asimismo, el titular autoriza a la emisora para custodiar, mantener y efectuar el tratamiento de sus datos personales y antecedentes en archivos o sistemas confidenciales, los que sólo podrá entregar a las personas o entidades a quienes el titular haya autorizado para solicitarlos y/o a las personas o entidades cuyos servicios se hayan contratado por cuenta del titular, cada vez que esas personas o entidades lo estimen necesario. En el evento de que un tercero intente conocer, apoderarse, usar, inutilizar o destruir las informaciones del titular, mediante la intervención o acceso no autorizado a los sistemas o bases de datos de la emisora, ésta no estará obligada de forma alguna a indemnizar al titular. Por el contrario, si la emisora o sus dependientes difundieren los antecedentes del titular a personas o en caso no autorizados, la emisora deberá indemnizar al titular los perjuicios que ello le cause”.

ARTÍCULO 16 LETRA E

En el evento de que un tercero intente conocer, apoderarse, usar, inutilizar o destruir las informaciones del titular, mediante la intervención o acceso no autorizado a los sistemas o bases de datos de la emisora, ésta no estará obligada de forma alguna a indemnizar al titular.